

De la senadora Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y del senador Miguel Ángel Lucero Olivas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público**, conforme la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en las obras de infraestructura pública es un elemento fundamental para su construcción, ya que estas son de uso abierto para todas las personas que las necesiten y deben construirse para perdurar el paso del tiempo, los elementos naturales y, en el caso de puentes, carreteras, caminos y otros elementos de infraestructura vial, el uso continuo que se le dé por parte de las personas y vehículos que transiten por ellas.

En abril del 2017, el entonces presidente Peña Nieto inauguró la ampliación del Paso Exprés de Cuernavaca, una obra pública que costó más de 2,200 millones de pesos.

Sólo tres meses después, el 12 de julio de 2017, sucedió un evento trágico, dos personas, Juan Mena López y su hijo Juan Mena Romero, cayeron ese día en un socavón que se generó en las primeras horas del día en una carretera federal, conocida como el Paso Exprés de Cuernavaca, Morelos. Horas más tarde, estas dos personas murieron dentro del socavón a consecuencia de asfixia.

En un principio las autoridades estimaron que el socavón tenía un diámetro de entre cinco y siete metros, mismo que se fue extendiendo. Aunque la carretera fue cerrada por unas horas, la circulación se volvió a habilitar en una parte de los carriles.

El socavón del Paso Exprés tuvo mucha repercusión en los medios de comunicación. Este triste acontecimiento hizo explícita la relación entre una serie de irregularidades en la planeación, ejecución y control de la obra, identificados como potenciales actos de corrupción, y la violación a derechos humanos, en este caso, el derecho a la vida, el acceso a la información de las familias de las víctimas y el acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo.

Asimismo, se realizaron investigaciones y procesos institucionales para indagar en lo que sucedió, identificar sus causas, sancionar a los culpables, resarcir daños e implementar cambios que garanticen la no repetición. Entre estos procesos, la CNDH comenzó una investigación de oficio y emitió, en octubre de 2018, la Recomendación 34/2018 donde publicó un conjunto de puntos recomendatorios a cinco instituciones que tuvieron algún grado de responsabilidad en el caso: la Secretaría de Comunicación y Transportes (SCT), el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos (BANOBRAS), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el Gobierno del Estado de Morelos y el Ayuntamiento de Cuernavaca. Con el objetivo de reparar de forma integral el daño causado a las personas familiares de las víctimas.

Caso metro línea 12

En lo que se considera el más grave accidente del Sistema de Transporte Colectivo Metro, al 10 de mayo, al menos 26 personas murieron y 86 resultaron heridas al desplomarse el lunes 03 de mayo de 2021 un tramo de una vía elevada de la línea 12 del metro de Ciudad de México. El incidente ocurrió entre las estaciones de Olivos y Tezonco, en el sureste de la capital mexicana.

El incidente ocurrió cerca de las 22:20 de esta noche, por lo que al ver lo ocurrido las personas que se encontraban en la zona se acercaron para ayudar, mientras que otras más solicitaron apoyo a los equipos de emergencia.

De manera inmediata las autoridades de la Ciudad de México y del Gobierno Federal se trasladaron al lugar de los hechos para realizar las maniobras de rescate y atención médica de emergencia a las víctimas, así como su canalización a diferentes hospitales de la Ciudad de México donde recibirían atención especializada. De igual forma, acudió personal de la Fiscalía de la Ciudad de México para dar fe de las personas fallecidas en el accidente y poner a resguardo sus cuerpos para entregarlos a sus familiares.

Un día después de la tragedia, la Secretaría de Gobernación, con fundamento en el artículo 69, fracción IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación y los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales; declaró luto nacional y pidió izar la bandera a media asta por las personas que perdieron la vida tras el desplome de un tren la noche de este lunes en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro CDMX.

El día 04 de mayo, se anunció en Conferencia de prensa el Presidente Andrés Manuel López Obrador anunció que se realizaría una investigación profunda sobre las causas del accidente ocurrido en la línea 12 del Metro, incluyendo lo que será un peritaje interno y una investigación internacional en manos de una empresa danesa independiente para determinar las causas del accidente.

El 05 de mayo, el gobierno de la Ciudad de México anunció que la empresa noruega DNV ya había comenzado el peritaje externo por el colapso de la Línea 12 del Metro, pese a que aún no se cierra la contratación, la cual correrá a cargo de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC) y no por parte del Sistema de Transporte Colectivo Metro.

El 10 de mayo, se informó que será en un plazo de cinco semanas, en el que la empresa noruega Det Norske Veritas (DNV-GL), que realiza el peritaje externo, dará a conocer la causa que provocó el desplome de una trabe aseguró, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, e indicó que se iniciaron los recorridos con especialistas, y que en los próximos días apenas se estarán incorporando expertos internacionales.

Objetivo de la iniciativa

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público contiene un Título Quinto “de las Infracciones y Sanciones”, mismo que establece las responsabilidades y las sanciones de carácter administrativo a que se refiere la Ley para los licitantes o proveedores, las cuales son independientes de aquellas del orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de hechos constitutivos de delito relacionadas con las obras públicas y servicios relacionados con las mismas en las que hayan participado a través de las distintas modalidades de contratación que marca la ley. Estas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 59 al 64 de la ley.

En el Artículo 59 la ley señala que los licitantes o proveedores que infrinjan sus disposiciones, serán sancionados por la Secretaría de la Función Pública con multa equivalente a la cantidad de cincuenta hasta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, en la fecha de la infracción.

Y que cuando los licitantes, injustificadamente y por causas imputables a los mismos, no formalicen contratos cuyo monto no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al mes, serán sancionados con multa equivalente a la cantidad de diez hasta cuarenta y cinco veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al mes, en la fecha de la infracción.

En el artículo 60 de la ley se establece que la Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo 59, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los seis supuestos que a continuación se describen:

- I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen dos o más contratos que les haya adjudicado cualquier dependencia o entidad en el plazo de dos años calendario, contados a partir del día en que haya fenecido el término para la formalización del primer contrato no formalizado;
- II. Los proveedores a los que se les haya rescindido administrativamente un contrato en dos o más dependencias o entidades en un plazo de tres años;
- III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas;
- IV. Las que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una solicitud de conciliación o de una inconformidad;
- V. Las que se encuentren en el supuesto de la fracción XII del artículo 50 de este ordenamiento, y
- VI. Aquéllas que se encuentren en el supuesto del segundo párrafo del artículo 74 de esta Ley.

El artículo 60 también señala en su párrafo segundo que la inhabilitación que se imponga no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Secretaría de la Función Pública la haga del conocimiento de las dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet.

El mismo artículo 60 también indica que, si al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación impuesta por la Secretaría de la Función Pública, el sancionado no ha pagado la multa que hubiere sido imputada en términos del artículo 59 de la ley, la mencionada inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de alguna infracción a las disposiciones de esta Ley, deben remitir a la Secretaría

de la Función Pública la documentación comprobatoria de los hechos presumiblemente constitutivos de la infracción.

Y también se considera que en casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.

El objetivo de la presente iniciativa es integrar en el artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público una nueva causal para la inhabilitación temporal de personas físicas o morales como proveedores de arrendamientos, obras públicas o servicios relacionados con las mismas, a aquellas personas físicas o morales que participen o hayan participado en la construcción de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en donde se susciten hechos que involucren la pérdida de vidas humanas, que puedan vincularse a los trabajos realizados o servicios provistos, en tanto la autoridad competente no realice las investigaciones pertinentes y se deslinden las responsabilidades.

Ello con independencia de aquellas responsabilidades del orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de hechos constitutivos de delito relacionadas con las obras públicas y servicios relacionados con las mismas en las que hayan participado a través de las distintas modalidades de contratación que marca la ley.

Esta es una medida que tiene por objetivo preservar el interés público y la seguridad en las obras que todas y todos los mexicanos utilizarán. Pues el tener la certeza en la seguridad y solidez de la construcción y funcionalidad de las obras de infraestructura pública es un elemento primordial para el Estado.

Por ello es importante que la autoridad tenga la facultad para inhabilitar temporalmente a las empresas que participen o hayan participado en proyectos en los que se susciten hechos que impliquen la pérdida de vidas humanas y que pudieran estar relacionados con los trabajos o servicios provistos. Con el objetivo de deslindar las responsabilidades relacionadas con los hechos y brindar certeza sobre quienes pueden continuar siendo proveedores del Estado mexicano sobre la base de la evidencia de las investigaciones y dictámenes periciales que brinden claridad sobre las causas de los hechos.

Consideramos que la medida es proporcional ya que esta inhabilitación se aplicara para los casos que son evidentemente graves y su aplicación tiene una temporalidad definida por la conclusión de las investigaciones sobre dichos casos. Lo cual brinda incentivos a todas las partes involucradas para colaborar activamente con las autoridades en las investigaciones, para reducir el tiempo que estas tomarán.

Esta reforma brinda una herramienta adicional, a aquellas existentes para la investigación de las responsabilidades de los funcionarios públicos, centrándose en las empresas que participan en las distintas modalidades de contrataciones y licitaciones que permite la legislación mexicana.

En el Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo estamos convencidos que la transparencia y rendición de cuentas son actividades fundamentales que debe realizar el Estado mexicano, así como las personas físicas o morales que participen en las funciones del Estado, por lo que consideramos pertinente que en sucesos donde existan pérdidas de vida se inhabilite temporalmente a dichas personas para esclarecer y en su caso, deslindar responsabilidades, lo que sin duda, fortalecerá la transparencia.

Para mayor claridad presentamos el siguiente cuadro comparativo que contiene el texto vigente de la ley y la propuesta de reforma:

Cuadro Comparativo Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público

Texto vigente de la ley	Propuesta de reforma
<p>Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>	<p>Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p>

<p>Sin antecedentes</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado.</p>	<p>VII. Aquéllas que participen o hayan participado en la construcción de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en donde se susciten hechos que involucren la pérdida de vidas humanas, que puedan vincularse a los trabajos realizados, bienes o servicios provistos, en tanto la autoridad competente no realice las investigaciones pertinentes y se deslinden las responsabilidades. Ello con independencia de aquellas responsabilidades del orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de hechos constitutivos de delito</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado. Esta disposición no será aplicable para el caso descrito por la fracción VII del presente artículo.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto presentamos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una nueva fracción VII a los supuestos enumerados por el primer párrafo del artículo 60 y se adiciona el último párrafo del artículo 60 de la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 60. La Secretaría de la Función Pública, además de la sanción a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, inhabilitará temporalmente para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta Ley, a las personas que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Aquéllas que participen o hayan participado en la construcción de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, en donde se susciten hechos que involucren la pérdida de vidas humanas, que puedan vincularse a los trabajos realizados, bienes o servicios provistos, en tanto la autoridad competente no realice las investigaciones pertinentes y se deslinden las responsabilidades. Ello con independencia de aquellas responsabilidades del orden civil, penal o de cualquier otra índole que puedan derivar de la comisión de hechos constitutivos de delito

...

...

...

En casos excepcionales, previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, las dependencias y entidades podrán aceptar proposiciones de

proveedores inhabilitados cuando resulte indispensable por ser éstos los únicos posibles oferentes en el mercado. **Esta disposición no será aplicable para el caso descrito por la fracción VII del presente artículo.**

TRANSITORIOS

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

Dado en el Salón de Plenos de la Comisión Permanente a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintiuno.

Sen. Geovanna Bañuelos de la Torre

Sen. Miguel Ángel Lucero Olivas